

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.

Expediente: 077/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 077/2012, promovido por el usuario registrado como **Información y Participación Ciudadana A.C.** en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila** a la solicitud de acceso a la información número 00064312, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), **Información y Participación Ciudadana A.C.** presentó una solicitud de información con número de folio 00064312 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió lo siguiente:

"...Al Coordinador de la Mesa de Transparencia, le requerimos la relación de los servidores públicos que firmaron cartas, donde autorizan la deducción que como cuota voluntaria se entrega al PRI, según lo afirma en nota de El Siglo de Torreón, del 1 de junio de 2011, pag 5E..."

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio signado en veintiuno (21) de junio del año próximo pasado, por José Edgar Salinas Uribe, Coordinación de la Mesa de Transparencia del **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**; el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Asunto: Respuesta a Solicitud de
Información con número de folio
Clasificación Pública
00254711
Exp.403/2011

Lic. Marina I. Salinas Romero
Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal
Presente.-

Hago referencia a la siguiente solicitud de información con número de folio 00254711 por la cual requiero "Al coordinador de la mesa de Transparencia lo pido me de la relación de servidores públicos que firmaron cartas donde autorizan la deducción que como cuota voluntaria se entrega al PRI, según lo afirma en nota de El Siglo de Torrcón, del 01 de junio de 2011" al respecto le informo:

Que no obra en los archivos de esta Coordinación de la Mesa de Transparencia ningún documento relativo a lo solicitado

Sin otro particular, por el momento quedo de Usted.

Atentamente
Torrcón, Coahuila, a 21 Junio del 2012
"Sufragio efectivo, no reelección"

J. Salinas
Lic. José Edgar Salinas Urdiño



TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), el solicitante presentó recurso de revisión número de folio RR00005012, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...No me proporciona la información que se infiere de las declaraciones que hizo, según señala solicitud de información 00064312..."

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/284/12 signado en veinticinco (25) de abril del presente año por el licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 77/2012

de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 077/2012, interpuesto por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00064312. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su representación legal correspondiera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación, plazo que comenzó a correr a partir del día cuatro (04) de mayo del presente año. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado, mediante oficio de fecha nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa argumentando lo siguiente:

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través del Lic. Jose Edgar Salinas Uribe, ha dado respuesta a la solicitud 00064312; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseldo, de acuerdo al Art. 130 fracc.II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

CONSIDERANDO

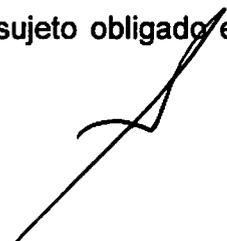
PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la - a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día diecinueve (19) de abril del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de abril de dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de



información, y concluyó el día catorce (14) de mayo del presente año; y en virtud de que el recurso de revisión se considera fue interpuesto el veintitrés (23) de abril del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, omitió dar contestación oportuna al recurso de revisión que se resuelve.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada fue proporcionada o no al solicitante en los términos de su solicitud de información.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Del estudio de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con el oficio sin número signado en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), misma que corresponde a la solicitud de acceso a la información número de folio 00254711; dicha respuesta que evidentemente no corresponde a la solicitud de acceso a la información 00064312, presentada en 29 de febrero de 2012 por Información y Participación Ciudadana A.C.

Ahora bien, el artículo 120, fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que el recurso de revisión procede por el cuando la información no corresponda con la solicitud de información.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no siguió el procedimiento de búsqueda de la información que establecen los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra rezan:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. “

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

Finalmente, habrá de hacerse notar que no se recibió en este Instituto informe justificado alguno por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

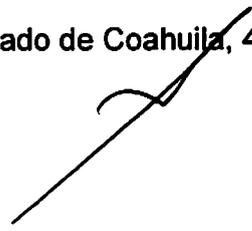
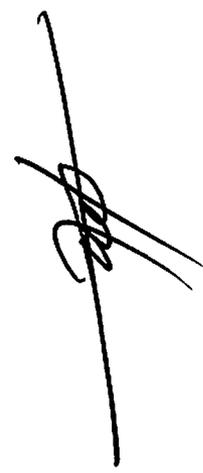
En ese orden es que la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila hace presumir que admite los hechos que se le imputan .

En conclusión, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información 00064312 interpuesta por Información y Participación Ciudadana A.C., no corresponde a dicha solicitud; por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a efecto de que siga el procedimiento que establecen los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado y una vez hecho lo anterior dé contestación a la solicitud de acceso antes mencionada, en los términos de la misma, observando en todo momento las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de la Ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción



II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, a fin siga el procedimiento que establecen los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado y una vez hecho lo anterior dé contestación a la solicitud de acceso antes mencionada, en los términos de la misma, observando en todo momento las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Se instruye al **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

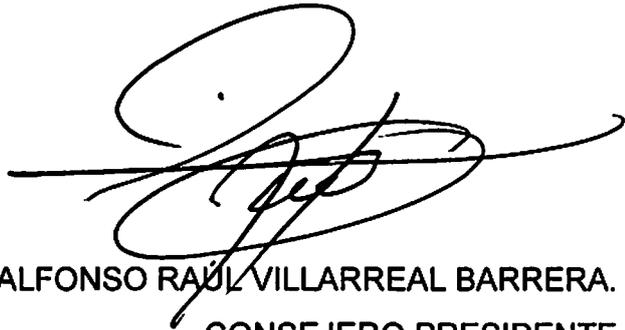
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de julio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante

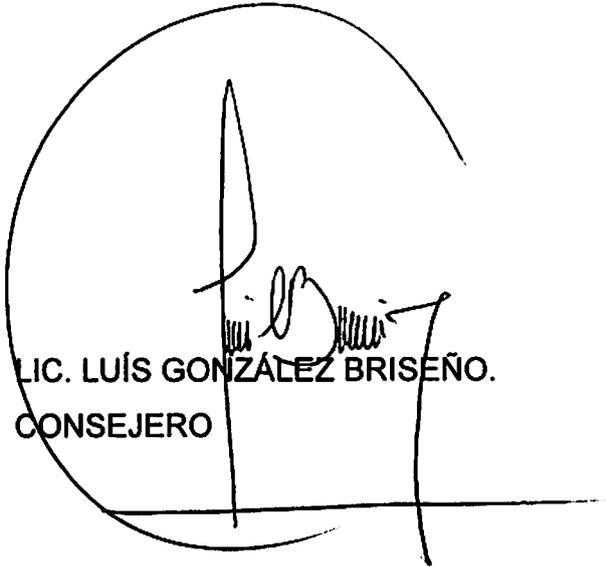
el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica
y da fe de todo lo actuado



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



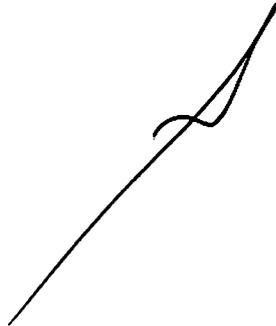
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO





Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 77/2012

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
077/2012. RECURRENTE.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A.C..-
SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA. CONSEJERA
INSTRUCTORA:- TERESA GUAJARDO BERLANGA.***